



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **2213/2016** propuesto en la vía Especial de **ALIMENTOS** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. Fundamento:**

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

#### **II. Competencia:**

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto por el artículo **139** fracciones **I** y **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado al contestar la demandada, además conforme a lo dispuesto por el artículo **142** fracción **IV** del mismo ordenamiento precitado, tratándose de una acción personal, es competente el juez del domicilio del demandado, siendo el caso que el demandado \*\*\*\*\* tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deriva la competencia de este Juzgador.

#### **III. La Vía:**

Es procedente la vía intentada por \*\*\*\*\* en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del

Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

#### **IV. Objeto del Juicio:**

La actora \*\*\*\*\*, demanda a \*\*\*\*\*, por el pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija \*\*\*\*\*, y afiliar a la menor en algún servicio de salud.

Argumentando en esencia, que comenzaron a vivir juntos en el año dos mil catorce, y derivado de la relación procrearon a la menor \*\*\*\*\*; que la menor nació con un problema de Agenesia vesical, por lo que requiere de múltiples exámenes entre ellos Gammagrafía, estudios endoscópicos, de sangre y orina, tres veces por año con seguimiento médico, así como alteración congénita polidactilia con duplicación de primer dedo de ambas manos; que desde el mes de septiembre de dos mil dieciséis el demandado ha incumplido con su obligación de otorgar alimentos a la menor, y que pese a que la actora trabaja su sueldo no le alcanza para cubrir las necesidades y tratamientos médicos de la menor, pues trabaja por honorarios y dependiendo del trabajo que le entreguen es el tiempo y pago que genera, siendo una entrada inestable de dinero; que las necesidades de la menor son alimentos, vestido, calzado, inscripción a la guardería y mensualidades, transporte, productos de cuidado personal, y que aunque la menor tiene un seguro médico particular por parte del trabajo del padre, no cubre los gastos de sus enfermedades congénitas, por lo que se ve en la necesidad de acudir a médicos particulares mensualmente, además de los gastos de servicios y personales de la actora, así como gastos de laboratorio.

Emplazado que fue el demandado \*\*\*\*\*, en fecha *veintidós de marzo de dos mil diecinueve*, según constancia que obra a foja cuarenta de los autos, dio contestación a la demanda instada, en escrito visible a fojas cuarenta y uno a cuarenta y siete de los autos, negando las prestaciones reclamadas y reconociendo como ciertos los hechos del uno y dos; que el hecho tres es parcialmente cierto, ya que los exámenes de sangre y orina se realizan únicamente una vez al año, en cuanto al tratamiento quirúrgico ya se le realizó en el mes de *noviembre de dos mil dieciocho*, y ya no es necesario hacer más gastos respecto de la operación mencionada; que el hecho cuatro es falso, señalando que ha cumplido cabalmente con dar pensión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimenticia para la menor, que desde que nació ha estado al pendiente y apoyando en todas sus necesidades, sobre todo en los gastos médicos que se han ido generando de la menor; que él cuenta con gastos particulares de alimentos, servicios de agua, luz, teléfono, de uso personal, así como pagando la renta de una casa, al encontrarse viviendo en concubinato; que desde que se separo de la actora convive con la menor tres días de la semana, es decir, lunes, miércoles y sábados, por lo que los días que convive con la menor se hace cargo de sus gastos, aparte de lo que ya se le descuenta quincenalmente.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCION Y DERECHO, LAS DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 333 y 334 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, y LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA.**

**V. Litis del Juicio:**

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, la cual se centra en determinar si el demandado cumple con su obligación alimentaria, y en su caso la fijación de los alimentos definitivos a favor de la menor \*\*\*\*\*.

**VI. Legitimación:**

La actora \*\*\*\*\* , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja ocho de los autos *-el cual se valora en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de la menor \*\*\*\*\* , quien cuenta con seis años de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hija en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo la acreedora \*\*\*\*\* , con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

**VII. Estudio de la Acción de Alimentos:**

Ahora bien, el artículo **325** del Código Sustantivo señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en***

**los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.**

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice:

**“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.**

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional.

Así, la proporcionalidad contenida en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

- 1. La posibilidad del que debe darlos; y**
- 2. La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

Por otro lado, del artículo 82 del código adjetivo civil del Estado, se desprende el principio de congruencia que debe regir este procedimiento y toda resolución judicial, que en la especie, va dirigido a delimitar la Sentencia Definitiva, en la que se determine a cuánto asciende la cantidad que habrá de cubrir el demandado \*\*\*\*\* por concepto de alimentos a favor de su menor hija \*\*\*\*\*, atendiendo al contenido de la proporcionalidad establecida en el artículo 333 del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que para ello es necesario que se acrediten los dos elementos arriba señalados.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

La actora \*\*\*\*\*:

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor \*\*\*\*\*, el que es visible a foja ocho de los autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 241 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado \*\*\*\*\*:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\*, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *seis de agosto de dos mil diecinueve*, en la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **275** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reconoció fictamente como cierto: Que conoce al demandado; que procreo una hija con el demandado; que desde que se separaron el demandado le hacía entrega de dinero en efectivo por concepto de pensión alimenticia para su menor hija \*\*\*\*\*; que desde que nació la menor hasta el día de hoy, el demandado ha cubierto todas las necesidades de alimentos, vestido, calzado, educación, diversión, y más de sus hijos (sic); que recibe el treinta y cinco por ciento por concepto de pensión alimenticia, de lo que gana el demandado en su fuente de trabajo; que desconoce los gastos que tiene el demandado; que cuenta con un trabajo estable; que cuenta con los ingresos suficientes para cubrir la mitad de los gastos de manutención de la menor; que tiene conocimiento de que la menor cuenta con un seguro de gastos médicos mayores por parte del demandado; que actualmente trabaja en la empresa denominada \*\*\*\*\*; que recibe la cantidad de **TREINTA MIL PESOS** de su fuente de trabajo. Confesión que produce los efectos de una presunción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **339** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL**, consistente en el recibo de la luz expedido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, el que es visible a foja cincuenta de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a nombre de \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*, con el que se demuestra el pago de servicio de luz de dicho inmueble.

**DOCUMENTALES**, consistentes en el recibo de servicio de agua potable expedido por **VEOLIA**, mismo que obra a fojas cuarenta y nueve de los autos; y en tres contratos de arrendamiento, mismos que obran a fojas de la cincuenta y uno a la cincuenta y seis de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este juzgador les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos privados se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación

que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL**, consistente en dos recibos de nómina a nombre del demandado, que son visibles a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales se encuentran robustecidos con los **INFORMES** que son visibles a fojas veinticinco y veintiséis así como ciento tres a ciento seis de los autos, de los que se desprende las prestaciones y deducciones del demandado \*\*\*\*\*

**DOCUMENTALES**, consistentes en una constancia de asegurabilidad de \*\*\*\*\* , mismo que obra a foja cincuenta y nueve de los autos; y un certificado individual de seguro de gastos médicos mayores \*\*\*\*\* , mismo que es visible a fojas de la sesenta a la sesenta y cinco de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y que se robustecen, con la confesión expresa que hace la actora en los hechos de la demanda, al señalar que el demandado tiene asegurada a la menor involucrada en el presente juicio, respecto de un seguro de gastos médicos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la confesión ficta que se le tuvo por haciendo a la actora en audiencia de fecha *seis de agosto de dos mil diecinueve*, específicamente en la posición marcada con el número nueve.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a foja setenta de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la actora \*\*\*\*\* , se encuentra registrada como trabajadora con estatus vigente, para la empresa denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con un salario base de cotización de **MIL CIEN PESOS**.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, los cuales son visibles a fojas sesenta y ocho y setenta de los autos, y que se valoran



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtienen que no se encontró registro a nombre de \*\*\*\*\*

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *seis de agosto de dos mil diecinueve*, en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de los mencionados, dijo conocer a la actora desde aproximadamente siete años porque estudiaron las dos juntas en la universidad, cursaban la Ingeniería Industrial, y al demandado también aproximadamente siete años porque lo conoció en la universidad porque cursaban la misma carrera y actualmente es su pareja; que sabe que entre las partes hubo una relación de noviazgo, y procrearon una hija de nombre \*\*\*\*\* , a quien conoce; que sabe que el demandado le proporciona pensión alimenticia a la menor, porque ha llegado a ver los recibos de nomina en donde le descuentan la pensión que lo es del treinta y cinco por ciento quincenal, y que asciende aproximadamente a la cantidad de ocho mil quinientos pesos mensuales; que sabe que la actora trabaja, porque tiene la testigo una amiga donde ella trabaja, y también porque ve conversaciones directas entre \*\*\*\*\* y ella que confirman que ella trabaja, y por un informe oficial que vio del expediente donde dice que ella trabaja, la empresa donde ella trabaja se llama \*\*\*\*\* , pero aparece que ella fue contratada a través de una empresa de administración de personal; que le consta que la menor \*\*\*\*\* estudia en el \*\*\*\*\* y esto lo sabe porque en varias ocasiones ha acompañado a \*\*\*\*\* a recoger a \*\*\*\*\* al colegio; que sabe que la menor cuenta con seguro médico, tiene seguridad social por parte de la empresa donde trabaja \*\*\*\*\* y también por parte de \*\*\*\*\* tiene gastos médicos mayores por parte de la empresa donde trabaja \*\*\*\*\* .

Por lo que ve al segundo de los mencionados, dijo conocer a la actora desde hace aproximadamente siete años porque estudio la carrera, no con él sino en la misma universidad, la misma carrera, y al demandado lo conoce igual hace aproximadamente siete años porque estudió la carrera con el testigo; que sabe que las partes eran pareja, lo sabe porque los frecuentaba y veía su relación de ellos en la

universidad; que de esa relación procrearon una hija de nombre Regina, a quien conoce; que sabe que actualmente el demandado le proporciona una pensión a la menor del treinta y cinco por ciento de su salario, lo que sabe porque debido a que una vez le enseñó la copia de la sentencia y ahí viene lo que le van a descontar, y posterior le enseñó un recibo de nomina donde ya está el apartado en el que ya le descuentan la pensión; que la actora actualmente trabaja, es empleada en una empresa \*\*\*\*\*, lo que sabe porque tiene amigos que trabajan ahí y ellos le han comentado que la han visto laborando ahí; que la menor está estudiando en segundo año de kínder, en el \*\*\*\*\*, lo que sabe porque cuando lo frecuenta la veo con el uniforme; que sabe que la menor cuenta con seguro médico por parte de Carlos, tiene gastos médicos mayores, lo que sabe porque trabajan en la misma empresa y llenaron juntos la póliza de seguro.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo contestes los testigos al señalar que el demandado proporciona a la menor actualmente el treinta y cinco por ciento de sus percepciones que se le ordeno descontar por ésta autoridad, que conocen a las partes y a la menor, que la madre de la menor trabaja, y que actualmente la menor estudia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *seis de agosto de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, esta Autoridad ordeno en autos del juicio de manera oficiosa diversas probanzas, las cuales a continuación se precisan y valoran:

**INFORMES**, rendidos por la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES**, visible a foja noventa y ocho de los autos, y el rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, que obra a foja ciento dos de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que la actora \*\*\*\*\*, no cuenta con licencia comercial ni bienes inmuebles registrados a su nombre.

**INFORME**, rendido por la empresa **BOSCH**, el que es visible a fojas ciento tres a ciento seis de los autos, de fecha *veintisiete de agosto de dos mil diecinueve*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\*, sí continúa laborando para dicha empresa; que el puesto que desempeña es de Ingeniero de Logística y Empaques, del que anexa un recibo en forma ilustrativa, advirtiéndose que a esa fecha, la pensión alimenticia que se le descuenta lo es la cantidad de **NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**.

**INFORME**, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, el que es visible a foja noventa y nueve de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene la actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, cuentan con los siguientes vehículos registrados a su nombre:

\* \*\*\*\*\*, marca VOLKSW\*\*\*\*\*, línea \*\*\*\*\*, cuatro puertas, modelo dos mil dieciséis, clave vehicular \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, cuatro cilindros, tipo sedan.

\* \*\*\*\*\*, marca NISSAN, línea \*\*\*\*\*, cinco puertas, modelo dos mil diecinueve, clave vehicular \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, cuatro cilindros, tipo Hatchback.

**INFORME**, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, visible a foja ciento veintiuno de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la actora \*\*\*\*\*, tiene registrada con como beneficiaria para el servicio de seguridad social a la menor \*\*\*\*\*.

**INFORME**, rendido por la **ADMINISTRACION DESCONCENTRADA DE RECAUDACION AGUASCALIENTES "1"**, visible a fojas ciento nueve a ciento diecisiete de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por

un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene la declaración en los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo el retenedor del impuesto de la actora \*\*\*\*\*, además en el informe de la misma administración visible a foja ciento ochenta y nueve de los autos como retenedor también \*\*\*\*\*; y del demandado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**INFORME**, rendido por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, que obra a foja ciento setenta y cinco de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\*, no cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre.

Retomando los dos elementos que deben acreditarse en la acción intentada, resulto lo siguiente:

En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existe:

**INFORME**, consistente en el informe rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a foja setenta de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la actora \*\*\*\*\*, se encuentra registrada como trabajadora con estatus vigente, para la empresa denominada \*\*\*\*\*, con un salario base de cotización de **MIL CIEN PESOS**.

**INFORME**, rendido por la empresa \*\*\*\*\*, el que es visible a fojas ciento tres a ciento seis de los autos, de fecha *veintisiete de agosto de dos mil diecinueve*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el demandado \*\*\*\*\*, sí continúa laborando para dicha empresa; que el puesto que desempeña es de Ingeniero de Logística y Empaques, del que anexa un recibo en forma ilustrativa, advirtiéndose que a esa fecha, la pensión alimenticia que se le descuenta lo es la cantidad de **NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**INFORME**, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, el que es visible a foja noventa y nueve de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene la actora \*\*\*\*\*DINA y el demandado \*\*\*\*\*, cuentan con los siguientes vehículos registrados a su nombre:

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* clave vehicular \*\*\*\*\* número de serie \*\*\*\*\*  
cuatro cilindros, tipo \*\*\*\*\*.

\* \*\*\*\*\*, marca \*\*\*\*\* línea \*\*\*\*\* cinco puertas, modelo dos mil diecinueve, clave vehicular \*\*\*\*\* número de serie \*\*\*\*\*  
cuatro cilindros, tipo \*\*\*\*\*.

**INFORME**, rendido por la **ADMINISTRACION DESCONCENTRADA DE RECAUDACION AGUASCALIENTES "1"**, visible a fojas ciento nueve a ciento diecisiete de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene la declaración en los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de las partes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
siendo el retenedor del impuesto de la actora \*\*\*\*\*  
además en el informe de la misma administración visible a foja ciento ochenta y nueve de los autos como retenedor también \*\*\*\*\*; y del demandado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, resulta lo siguiente:

Los artículos **330** del Código Civil del Estado y **9°** inciso **c)**, fracción **I** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, aplicable sobre este último respecto a la menor **REGINA HELENA RODRÍGUEZ TELLES** establecen:

***“Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”***

**“Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)**

**c) A la salud y alimentación:**

**I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”**

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Para acreditar los extremos de este segundo elemento, existen los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de la menor \*\*\*\*\* , mismo que obra a foja ocho de los autos, al que como ya se dijo en líneas que anteceden, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*\*\*\*\* , pues tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Continuando con lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria \*\*\*\*\* , virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En cuanto a los rubros señalados por el numeral **330** de la ley adjetiva a la materia, obra a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y tres de los autos, el **DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL**

rendido por la Trabajadora Social Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por la **PROCURADURÍA DE PROTECCION DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL**, en la cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, se obtiene lo siguiente:

**Estructura familiar** de quienes habitan en el inmueble son: \*\*\*\*\*, esposo de la actora, de veintiséis años de edad, escolaridad Licenciatura en Ingeniería Industrial, ocupación Ingeniero de Proyectos, unión libre; \*\*\*\*\*, actora. Veinticinco años de edad, escolaridad Licenciatura en Ingeniería Industria, ocupación supervisor de calidad, unión libre; y \*\*\*\*\*, cinco años de edad, hija, tercero de preescolar, estudiante, soltera.

Respecto de las **relaciones familiares**, refiere la actora que tiene la custodia compartida de su hija por lo cual el demandado está con su hija los días lunes y miércoles, y el día sábado solo convive con ella un momento.

En cuanto al rubro de **educación**, la menor está cursando el tercer año de preescolar en el \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, en un horario de las siete treinta de la mañana a las tres de la tarde.

Respecto de las **ocupaciones**, la actora labora como Supervisora de Calidad en la empresa \*\*\*\*\*, ubicado en la \*\*\*\*\*, que tiene laborando en esa empresa desde hace un año y medio cuyo horario de trabajo es de siete de la mañana a cinco treinta de la tarde, y refiere que solamente en la semana del veinticuatro al veintiocho de febrero del año en que se practico el estudio, le toco trabajar en un horario nocturno de las siete de la noche a las siete de la mañana; su pareja \*\*\*\*\* labora en la empresa \*\*\*\*\* como Ingeniero de Proyectos.

Por lo que ve a la **alimentación**, la menor consume legumbres, caldos, sopas, verduras, frutas, agua, leche y sus derivados, carne de pollo, res, no lleva ninguna dieta especial.

Respecto de la **salud**, menciona la actora que la menor cuenta con **IMSS** por parte de ella y del demandado; refiere la actora que su hija nació sin vejiga por lo cual refiere gasta mucho en comprarle pañales; que cuando su hija se enferma por vías respiratorias la lleva a recibir atención médica con el pediatra \*\*\*\*\*, su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

consultorio médico se encuentra ubicado en la Zona Centro de la ciudad; dos veces al año lleva a la niña a consulta médica con el Urólogo y también paga el examen de muestra de sangre y orina.

En cuanto a la vivienda, la casa es propiedad de ella, ya que mensualmente está pagando la cantidad de **DIEZ MIL PESOS** a través de INFONAVIT; la casa la habita desde el mes de abril o mayo de dos mil diecinueve; es de dos plantas, y cuenta con cochera, sala comedor, cocina, patio, dos recámaras, dos baños completos; tanto la higiene como la ventilación son buenas; la casa cuenta con los servicios públicos como lo son agua, luz, drenaje, alumbrado público, vigilancia policiaca, recolección de basura.

Respecto de la economía familiar, los ingresos mensuales lo son de **CUARENTA Y TRES MIL PESOS**, de los cuales **TREINTA Y CINCO MIL PESOS** provienen de la actora y **OCHO MIL PESOS** de pensión alimenticia.

En cuanto a los egresos mensuales, proporcionales exclusivos de la menor **\*\*\*\*\***, resulta la cantidad de **SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS**, de los siguientes conceptos: Alimentación **MIL SEISCIENTOS PESOS**; ropa y calzado **SEISCIENTOS PESOS**; artículos personales **CIENT PESOS**; pañales **MIL DOSCIENTOS PESOS**; esparcimiento **TRESCIENTOS CUARENTA**; juguetes **QUINIENTOS PESOS**; mensualidad del pago de preescolar **DOS MIL TRESCIENTOS PESOS**; transporte **OCHOCIENTOS PESOS**; parte proporcional de los servicios de la casa en que habita *–ya que son tres los integrantes que se encuentran en la misma-* la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS**.

Que no están contemplados en la cantidad total anterior, los siguientes gastos mensuales:

\* **MIL TRESCIENTOS PESOS**, vacaciones a la Playa a Vallarta, que incluye traje de baño, bloqueador, y pago de transporte.

\* **MIL DOSCIENTOS PESOS**, pago de lista de útiles escolares.

\* **MIL QUINIENTOS PESOS**, compra de uniformes escolares.

\* **DOS MIL QUINIENTOS PESOS**, pago de inscripción de preescolar.

- \* **DOS MIL PESOS**, compra de libros escolares.
- \* **CUATROCIENTOS PESOS**, de consulta médica.
- \* **SETECIENTOS PESOS**, compra de medicamentos cuando la menor se enferma de vías respiratorias.
- \* **CUATROCIENTOS PESOS**, pago de muestra de sangre y orina.
- \* **DOS MIL QUINIENTOS PESOS**, pago consulta médica con el Urólogo.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de determinar las necesidades de la menor \*\*\*\*\*.

Por lo que tomando en cuenta los ingresos del demandado \*\*\*\*\* acorde con el **INFORME** rendido por \*\*\*\*\* visible a foja ciento tres a ciento seis de los autos, y que fue motivo de valoración, el salario diario de éste lo es de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS TREINTA CENTAVO**, por lo que multiplicando dicha cantidad por treinta punto cuarenta, que son los días promedio de cada mes, arroja un total de **VEINTIUNUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, menos **CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**, que corresponden al impuesto sobre el trabajo en un mes, y menos **MIL CIENTO ONCE PESOS NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS** que corresponden a la cuota mensual del **IMSS**, resulta un total de **VEINTIDÓS MIL QUINEINTOS SEIS PESOS DOS CENTAVOS**, por el **treinta y cinco por ciento**, resulta la cantidad de **SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DIEZ CENTAVOS**; y respecto de la actora **MARÍA FERNANDA TELLES MEDINA**, el salario diario es de **MIL CIEN PESOS**, multiplicado por el factor treinta punto cuarenta que corresponde a los días promedio de cada mes, resulta la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS**, esto sin aplicar las deducciones de carácter legal, como lo son el impuesto sobre el trabajo y las cuotas del **IMSS**, sin que se soslaye por éste Resolutor, que la actora refirió que el inmueble que habita y con el que cubre la vivienda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la menor, se encuentra siendo pagado a través de un crédito del INFONAVIT.

Y por otro lado, se acredita que las necesidades de la menor de edad \*\*\*\*\*, ascienden a **SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS**, en donde la madre de la menor cubre el concepto de vivienda –y que fue tomado en cuenta dentro de los rubros calculados en el Estudio de Trabajo Social, y también la madre cubre el rubro de salud al tenerla registrada como beneficiaria del servicio del IMSS- sin embargo, adicionalmente se justifico que la menor tiene diversos gastos escolares y de salud, así como recreación que ascienden a un total de **DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS**, acorde con el dictamen rendido por la Trabajadora Social \*\*\*\*\*

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ambos padres tienen la obligación de solventar las necesidades de los hijos, que en el caso concreto correspondería actualmente a cada uno de los litigantes, es por lo que se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de un **veinticinco** por ciento mensual del total de sus percepciones, una vez que se aplican las deducciones de carácter legal como son el impuesto sobre el trabajo y cuotas del **IMSS**, equivale a la cantidad que fluctúa entre los **SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DIEZ CENTAVOS** y **OCHO MIL PESOS** mensuales, sin soslayar por este Resolutor que además de su sueldo el demandado cuenta con bienes muebles de su propiedad, por lo que surge la presunción con valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que tiene capacidad económica para solventar las necesidades económicas de la infante \*\*\*\*\*; y también advierte que el demandado \*\*\*\*\* cubre un seguro de gastos médicos a favor de la menor de referencia.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor \*\*\*\*\* y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Bajo estas consideraciones, tenemos que en el presente caso, es **procedente** fijar el monto de la pensión alimenticia con

carácter definitivo a favor de la menor \*\*\*\*\* como se verá a continuación:

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad se determina que al verse afectados directamente los derechos de los menores de edad antes aludido, con fundamento en el artículo 4° Constitucional, válidamente puede suplir la deficiencia de la demanda incidental y contestación de la misma, en beneficio única y exclusivamente de los menores, a fin de resolver lo más benéfico para ellos, en aras de proteger el interés superior de dichos menores y lograr su bienestar en todos los aspectos de desarrollo físico, social y emocional.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Por tanto, esta autoridad está obligada a resolver el presente juicio, considerando el interés superior de la menor \*\*\*\*\*, procurando resolver estableciendo las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma, y por tanto determinar lo más benéfico para dicha menor, de conformidad con el principio de proporcionalidad que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en consideración los dos extremos fundamentales mencionados anteriormente.

Aunado a todo lo expuesto, a efecto de determinar a cuánto ascienden las necesidades de la menor \*\*\*\*\*, se tomaron además del estudio de trabajo social, las siguientes consideraciones:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que \*\*\*\*\*, tiene seis años cinco meses de edad, es indudable que se encuentran en la etapa de la niñez, y esto les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable –por sus constantes cambios físicos–, como infante, requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, vestidos, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes

precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven la menor lo comparte con la madre accionante de este juicio y su pareja de la actora, donde existen gastos de luz, agua, gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; considerándose en este rubro que la accionante manifestó que la casa se adquirió mediante un crédito que se encuentra cubriendo, y por tanto se hace necesario que se solventen dichos gastos de servicios en forma proporcional.

d) Por concepto de **educación** la menor se encuentra estudiando el preescolar.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** se desprende que la menor \*\*\*\*\*, cuenta con el servicio que brinda el **IMSS**, el cual le fue proporcionado por la madre y el padre, también acude al servicio de salud particular, y el demandado le proporciona un Seguro de Gastos Médicos Mayores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la capacidad económica de la madre de la menor, así como la necesidad alimentaria de \*\*\*\*\*, y que para su satisfacción, es menester que el demandado, les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo, cuyo monto sea suficiente para satisfacer todos y cada uno de sus conceptos alimentarios y que le permita solventar una vida decorosa, debiendo tomarse como punto de partida para establecer a cuánto ascienden pecuniariamente las necesidades de la menor \*\*\*\*\*, es decir, cuál es la cantidad que requieren para cubrir sus conceptos alimentarios y así fijar el monto de la pensión alimenticia, los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario, ya que de esta manera puede fijarse una pensión alimenticia que sea justa y equitativa.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se reitera además, que no puede dejarse de lado que de igual forma corresponde a la accionante \*\*\*\*\* proveer de alimentos a su hija, en la forma precisada en esta resolución.

Luego entonces, se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor de la menor hija \*\*\*\*\*, la cantidad que equivale al **veinticinco por ciento** del total de las percepciones netas del demandado una vez hechas las deducciones de ley, obligación que se divide por partes iguales entre ambos progenitores, ello de conformidad con el artículo **325** del Código Civil del Estado.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad de la acreedora alimentista de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario y de la accionante, este juzgador condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor de su hija \*\*\*\*\* una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO 25%** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su fuente de trabajo y que actualmente labora para la empresa \*\*\*\*\*, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales, que lo son el impuesto sobre el trabajo y las cuotas del IMSS.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de \*\*\*\*\* de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución; por lo que el **setenta y cinco por ciento** restante se estima razonable para cubrir las necesidades del deudor alimentario y de diversos acreedores alimentarios; máxime que se acreditó que \*\*\*\*\* tiene un empleo que le genera ingresos y de esta manera cumplir de igual forma con su obligación de proveer de alimentos a su hija \*\*\*\*\*.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario contar con recursos para su propia subsistencia y cubrir sus necesidades como responsable de los servicios y necesidades del inmueble en que habita, pues lo que le queda al deudor alimentario después del descuento es un setenta y cinco por ciento.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”*

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena **requerir** a la empresa denominada **\*\*\*\*\***, a fin de que proceda a descontar el **VEINTICINCO POR CIENTO** del todos los ingresos percibidos por **\*\*\*\*\***, menos deducciones de carácter legal, por concepto de alimentos definitivos para la menor **\*\*\*\*\***, debiendo entregar la cantidad que resulte a **\*\*\*\*\***, quien actúa en representación de su menor hija por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *catorce de marzo de dos mil diecisiete*, por concepto de alimentos provisionales a razón del **treinta y cinco por ciento**.

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de diez **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

Ahora, se puntualiza que el porcentaje de la pensión alimenticia decretada por este juzgador, debe calcularse disminuyendo del total de las percepciones *-semanales, semestrales o anuales-*, las deducciones de carácter legal que se le hacen al demandado.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis VII 3o.C. J/9, página 2172, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO. DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como*

*base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”*

#### **VIII. Excepciones:**

En el estudio las excepciones hechas valer por el demandado \*\*\*\*\*, resulto lo siguiente:

El demandado opone la excepción de **falta de acción y derecho**, la que hace consistir en señalar que la actora no las tiene. Excepción que resulta improcedente, puesto como se desprende del cuerpo de la presente resolución, se acreditó la acción intentada en términos de lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado y **325** del Código Civil del Estado.

De igual forma, opone las excepciones derivadas de los artículos **333** y **334** del Código Civil del Estado, las que hace consistir en señalar que se debe observar el principio de proporcionalidad, y que además la actora percibe también un sueldo. La excepción que se analiza se estima improcedente, pues se reitera que para decretar la pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de la menor de edad \*\*\*\*\*, se tomó en cuenta, la capacidad económica de los padres de la infante, así como las necesidades de la menor, ponderando las peculiaridades del caso concreto.

No se soslaya por éste Resolutor, que el demandado presento los **DOCUMENTOS** que son visibles a fojas doscientos tres a doscientos siete de los autos, consistente en el original del acta de matrimonio celebrado con \*\*\*\*\*, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin embargo, se invoca como hecho notorio por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la referida fue testigo del demandado, en audiencia de fecha *seis de agosto de dos mil diecinueve*, y en sus generales dijo tener ocupación de Ingeniera Industrial.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En cuanto al los recibos que exhibe, ya fue motivo de estudio el sueldo y prestaciones del demandado con los diversos elementos de convicción, que se valoraron en la presente resolución.

Por último en cuanto al reporte de ultrasonido que obra a foja doscientos cuatro de los autos, el mismo se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, este Juzgador le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento privado se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se actúa y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía de procedimiento especial de alimentos.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* acredito la acción de alimentos instada en contra de \*\*\*\*\*; y la procedencia de sus pretensiones, y el demandado dio contestación a la demanda instada en su contra y no acredito sus excepciones.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* para su menor hija \*\*\*\*\* una pensión alimenticia y por adelantado con carácter definitivo, por el equivalente al **VENTICINCO POR CIENTO** de todas las percepciones que reciba, ordinarias o extraordinarias *–menos deducciones de carácter legal, y que en este caso son el Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios, y Cuotas al IMSS–*, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada \*\*\*\*\*

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena **requerir** a la empresa denominada \*\*\*\*\*., a fin de que proceda a descontar el **VEINTICINCO POR CIENTO** del todos los ingresos percibidos por \*\*\*\*\* menos deducciones de carácter legal, por concepto de alimentos definitivos para la menor \*\*\*\*\* debiendo entregar la cantidad que resulte a \*\*\*\*\* quien actúa en representación de su menor hija por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *catorce de marzo de dos mil diecisiete*, por concepto de alimentos provisionales a razón del **treinta y cinco por ciento**.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO. Notifíquese Personalmente y cúmplase.**

**A S Í**, lo sentenció y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día seis de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado. Conste.

**L´LMOR/kerp\***

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2213/2016, dictada en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de veintiséis fojas útiles frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera



*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.

ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PODER JUDICIAL